

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1130

INFORME POSITIVO

7 de mayo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO MAY 7 25AM 9:43

*gmr*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1130, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*W.* El P. del S. 1130 tiene como propósito "...enmendar los artículos 3, 4 y 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", a los fines de autorizar la publicación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación; crear el "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas"; autorizar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a expedir certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de personas para ocupar cargos directivos o ejecutivos en cooperativas; disponer las facultades reglamentarias necesarias; enmendar el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", a los fines de disponer que toda determinación final de separación o inhabilitación sea inscrita en el Registro creado mediante esta Ley; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste el Proyecto del Senado 1130. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[e]l modelo cooperativo en Puerto Rico requiere de altos estándares de integridad, transparencia y responsabilidad fiduciaria para la protección de los socios, depositantes, acreedores y del sistema financiero cooperativo en su conjunto. La

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) ejerce funciones de supervisión y de adjudicación cuasi judicial, incluyendo procesos disciplinarios dirigidos a destituir o inhabilitar a personas que violen la ley o ejerzan prácticas inadecuadas en la administración de cooperativas.

Sin embargo, el Artículo 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, impone un régimen de estricta confidencialidad que limita la divulgación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación. Esta restricción impide a las cooperativas conocer si un candidato a director, miembro de comité o principal funcionario ejecutivo ha sido previamente destituido o declarado inelegible por COSSEC, lo cual crea un riesgo real para la gobernanza institucional, la integridad del sistema cooperativo y la estabilidad del Fondo de Seguro.

En contraste, los reguladores financieros federales —como la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) y la National Credit Union Administration (NCUA)— mantienen registros públicos de individuos sujetos a órdenes de remoción, suspensión o prohibición. Estos mecanismos fortalecen la transparencia institucional, previenen la reincidencia y protegen los intereses de depositantes y entidades supervisadas. El sistema cooperativo de Puerto Rico, como sector financiero regulado, debe contar con herramientas equivalentes.

Dicho lo anterior, esta Ley atiende ese vacío normativo y establece un marco legal uniforme que permita a COSSEC publicar las órdenes finales de destitución o inhabilitación, crear un registro oficial accesible a las cooperativas y autorizar la expedición de certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de cualquier persona para ocupar cargos de dirección o administración. Asimismo, se armonizan las disposiciones aplicables de la Ley 255-2002, según enmendada, de manera que toda inhabilitación final y firme, ya sea producto de un proceso disciplinario o por impedimentos estatutarios vinculados a intervenciones regulatorias, ingrese oportunamente en el registro creado.

Así las cosas, esta legislación promueve la buena gobernanza, fortalece los procesos de selección de oficiales y directores, garantiza mayor transparencia en la administración de las cooperativas y protege a los socios y depositantes del sistema financiero cooperativo.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del P. del S. 1130, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Todos lo endosaron. Aunque se le solicitó

memorial explicativo a la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, al momento de la aprobación de este informe, dicho documento no se nos había remitido.

### COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO

En su escrito, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico señaló que, hoy en día, el inciso (e) del Artículo 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", establece que

(...) este tipo de órdenes no pueden publicarse y pueden ser divulgadas únicamente a la persona imputada y a los directores de la cooperativa concernida. A modo de excepción, el inciso provee para que puedan publicarse luego de una determinación de 2/3 partes de la Junta de Directores de la COSSEC o en el contexto de una revisión judicial.

Lo anterior le resta visibilidad al movimiento cooperativo a la hora de elegir o designar un candidato a director, miembro de comité o un Principal Ejecutivo pues no cuentan con un método certero para revisar si estas personas se encuentran inhabilitadas o han sido destituidas previamente. Esta situación representa un riesgo para la gobernanza de la cooperativa y complica el panorama a la hora de elegir una persona con confiabilidad de que cumplirá cabalmente con su deber de fiducia.

Agregaron que

[e]l P. del S. 1130 además provee para la creación de un registro que contenga las personas que mediante dichas ordenes han quedado destituidas o inhabilitadas. Con la enmienda al Artículo 5.27 de la Ley Núm. 255 se permitiría la inscripción de aquellas personas destituidas o inhabilitadas en dicho Registro. Este registro les permitirá a los socios y al movimiento cooperativo en general tener una herramienta para asistirles a la hora de elegir a las personas que tendrán la responsabilidad de fungir como miembros directivos o principales ejecutivos. Asimismo, de aprobarse el Proyecto, le autorizaría a la COSSEC a emitir certificados sobre el estatus de elegibilidad de personas para ocupar cargos directivos o ejecutivos en las cooperativas.

Con esta enmienda se pretende emular a los reguladores financieros a nivel federal, como la National Credit Union Administration (NCUA) y la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC). Ambas instrumentalidades federales cuentan actualmente con registros públicos similares al que pretende establecer la medida bajo evaluación. Este tipo de registro fomenta la buena gobernanza, brinda transparencia al movimiento cooperativo y fortalece los procesos de selección de estos directores y principales ejecutivos.

Por lo antes expuesto, la *"...CDCOOP favorece la aprobación del P. del S. 1130"*. (Énfasis nuestro).

### CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS

De otro lado, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico esbozó que

...esta medida atiende un vacío normativo importante. Si bien la gestión de COSSEC, como corporación pública, se rige por principios de transparencia y acceso a la información pública, la limitación actual en la divulgación de ciertas determinaciones no responde a una política general de confidencialidad institucional, sino específicamente a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 114-2001, el cual establece un régimen particular de confidencialidad sobre las órdenes finales de destitución o inhabilitación. (Énfasis nuestro).

En la práctica, esto levanta una interrogante importante: ¿cómo pueden las cooperativas ejercer una debida diligencia adecuada si no cuentan con información básica sobre el historial de las personas que aspiran a ocupar posiciones de liderazgo?

Dicha restricción impide que las cooperativas puedan conocer si un candidato a director, miembro de comité o funcionario ejecutivo ha sido previamente destituido o declarado inelegible por COSSEC. Esta limitación dificulta la debida diligencia en los procesos de selección y representa un riesgo directo al Fondo de Seguro, facilita la posible reincidencia de conductas sancionables y debilita la capacidad de supervisión preventiva de la Corporación, afectando la gobernanza institucional, la integridad del sistema cooperativo y la confianza pública en el sistema financiero cooperativo de Puerto Rico.

Conforme a lo antes explicado, la Corporación sostuvo que "[l]as enmiendas propuestas, particularmente aquellas que disponen que las determinaciones finales podrán hacerse públicas cuando sean incluidas en el Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas, constituyen un mecanismo regulatorio necesario y proporcional que logra un balance adecuado entre la transparencia y la protección de información sensible". (Énfasis nuestro).

Así las cosas, opinan que las facultades que se les otorgan *"...para expedir certificaciones oficiales sobre el historial disciplinario o elegibilidad de personas constituye un instrumento valioso para procesos de elección, contratación, cumplimiento regulatorio y sana administración, fortaleciendo los mecanismos de control preventivo y la integridad del sistema cooperativo"*. Aducen que, en términos prácticos *"...esto permitirá que las cooperativas puedan confirmar,*

*de forma oficial y confiable, la elegibilidad de una persona antes de tomar decisiones institucionales críticas".*

En suma, entienden que "...la medida promueve una cultura de rendición de cuentas, fortalece los procesos de gobernanza interna y protege de manera más efectiva los intereses de los socios y depositantes del sistema cooperativo, así como la estabilidad y solidez del sistema financiero cooperativo en su conjunto, a la vez que provee a la Corporación herramientas necesarias para cumplir su función reguladora". Por ello, **favorecen "... la aprobación del P. del S. 1130, por entender que adelanta los principios de transparencia, integridad y estabilidad del Sistema Cooperativo de Puerto Rico".** (Énfasis nuestro).

### LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

Finalmente, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico considera que

...el mecanismo propuesto configura una herramienta oficial a los funcionarios y líderes cooperativistas para verificar la elegibilidad y competencias de los candidatos a puestos directivos o ejecutivos de sus estructuras. Así también, previene escenarios de reincidencia y desalienta el ejercicio de malas prácticas administrativas.

Por otro lado, el Registro exhibe la apertura de COSSEC a procesos de transparencia gubernamental que fomenten y afiancen la confianza en el sistema cooperativo.

Llamamos la atención a que, aunque COSSEC es también regulador de las cooperativas reguladas por la Ley 239-2004, también conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, en atención al lenguaje de las enmiendas propuestas el registro y sus perfiles complementarios son de aplicación exclusiva a las cooperativas del sector de ahorro y crédito.

Por los fundamentos expuestos, **la Liga de Cooperativas avala la aprobación del proyecto según presentado.** (...). (Énfasis nuestro).

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

### CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. del S. 1130 persigue autorizar la

publicación de órdenes finales de destitución o inhabilitación, crear el Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas, y facultar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico para emitir certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de individuos para ocupar cargos directivos o ejecutivos.

Este Registro contendrá información básica no confidencial, incluyendo el nombre de la persona, el cargo ocupado, la cooperativa involucrada, la fecha y fundamento de la determinación, así como el estatus de la destitución o inhabilitación. Asimismo, constituye un elemento esencial que la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico mantenga actualizado dicho Registro y garantice su accesibilidad a las cooperativas, entidades gubernamentales y al público en general, fortaleciendo así la confianza en el sistema.

A los fines de la efectiva implantación de esta medida, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico deberá adoptar o enmendar la reglamentación aplicable para establecer los procedimientos, criterios y salvaguardas necesarias relacionadas con la creación, mantenimiento, acceso y uso del Registro, así como para la expedición de certificaciones. Este proceso reglamentario permitirá asegurar la uniformidad, confiabilidad, protección de la información y el debido proceso de ley, garantizando una implementación ordenada y cónsona con las disposiciones legales vigentes.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico<sup>1</sup>, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III<sup>2</sup>, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo<sup>3</sup>, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

<sup>2</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

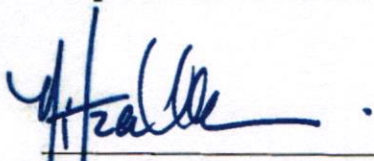
<sup>3</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1130 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1130, **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad  
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,  
Comercio, Seguros y Cooperativismo

---

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."